000602/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez , para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., H. A. c/ I. S.H. s/ Cobro de pesos Laboral” (Expte. 602 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 138.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- ---

----I. A fs.9/11 el actor inició demanda laboral en procura del reconocimiento judicial de las indemnizaciones legales que entiende generadas por el despido sin causa producido por la accionada el 7 de noviembre de 2007. En la exposición de hechos expresó haber iniciado su vínculo laboral el 26 de julio del 2006 como medio oficial tornero. Afirmó que no fue objeto de sanciones de ninguna índole, cumpliendo con todas las obligaciones a su cargo. Dijo que la accionada le comunicó la ruptura del vínculo poniendo los rubros emergentes del despido incausado a su disposición, y que pese a haber concurrido en varias oportunidades a percibirlos, no le fueron abonados, por lo que remitió telegrama a su ex empleadora intimando al pago de las indemnizaciones con el apercibimiento contemplado en el art.2 Ley 25.323. Relató que la demandada respondió con una insólita y extensa carta documento refiriendo un convenio de pago inexistente. Fundó en derecho su demanda, ofreció pruebas, practicó liquidación y culminó con petitorio de estilo.----------

--- II. Ordenado el traslado respectivo, a fs.57/59 vta. los señores D. C. y J. U., pro su propio derecho, contestaron la demanda, negando en forma general los hechos invocados por el actor y luego en forma particular. Expresaron que el actor dejó de trabajar por una gravísima falta cometida, al no realizar las tares encomendadas y hacer perder días de trabajo a sus compañeros. Afirmaron que, rota la relación, se le abonó a Córdoba vía depósito en la “cuenta sueldo” las sumas que le correspondían, consistentes en $3.643. Refirieron que el sueldo del trabajador se integraba por otros tres rubros convencionalmente contemplados. Agregaron que al actor se lo contrató en forma eventual, y por tal motivo se le abonaron por adelantado los rubros eventualidad, vacaciones y SAC proporcional. Formularon consideraciones en torno a la liquidación que entendieron pertinente por el distracto del actor, afirmando que ya fue cobrada por el mismo íntegramente y que asciende a $7.661,66. Consideraron que no correspondía el rubro del art.2 de la Ley 25.323, por haber percibido el actor la totalidad de la suma. Ofrecieron pruebas y peticionaron el rechazo de la demanda, con costas.----------

---------- III. Tramitado el proceso, a fs. 121/123 vta. obra el fallo definitivo de primera instancia que hizo lugar a la pretensión entablada,

condenando a I. S.H., a D. C. y a J. U. a abonar al actor la suma de $ 12.550,46 con más sus intereses y costas causídicas.----------

----IV. Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: 1) surge acreditado que en fecha 7 de Noviembre de 2007 la empleadora produjo el despido sin causa del actor, según la pieza postal glosada a fs. 6 y que no fue negada en su autenticidad por la accionada, por la que expresó que a partir de esa fecha H. A. C. quedaba desvinculado de la empresa. 2) La extinción fue decidida unilateralmente por el empleador sin invocar causa alguna que justificara la decisión rupturista, por lo que el despido sin duda resultó *ad nutum*, y por tanto, generador de las indemnizaciones legales contempladas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, indemnización sustitutita del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, que deben declararse procedentes y a favor del actor. 3) En tal contexto, la invocación de una causal de despido en el proceso judicial que no fue consignada en la comunicación de despido, resulta improcedente y contraria a derecho (art. 243 LCT). 4) Con relación al contrato de trabajo glosado a fs.55/56 cuya firma fue reconocida por el actor en su absolución de posiciones prestada a fs.110, resulta estéril ingresar al análisis de su validez, pues a todo evento surge del mismo instrumento que la finalización del contrato operaba el 26 de enero de 2007, es decir en fecha posterior a la del despido dispuesto por el empleador 7 de noviembre de 2007, según se desprende de la documental de fs. 6, y lo expresado por las partes. 5) Respecto a la pericia contable producida a fs. 77/81 y analizando los recibos originales de haberes, ha determinado el experto correctamente que, durante el período comprendido entre julio de 2006 a noviembre de 2007, resulta ser la mejor remuneración del actor la que corresponde al mes de Agosto de 2007 y asciende a $1.970. 6) No corresponde incluir el sueldo anual complementario en dicho cálculo pues, como lo sostiene calificada doctrina, la directiva que alude a la mejor remuneración mensual, normal y habitual excluye la posibilidad de que a tal fin se tome la parte proporcional del SAC, por tratarse de una remuneración adicional que, aunque se gana en cada momento, no se paga a fin de mes, sino solo semestralmente. Por ello cabe atenerse a los importes determinados en la pericia contable fs.80/81 vta., pues sus cálculos se aprecian correctos y ajustados a derecho. 7) Corresponde hacer aplicación de la norma procedimental del art.44 Ley 69, que impone en cabeza del empleador la carga de la prueba contraria a la reclamación y ninguna prueba eficaz produjo la accionada en ese sentido. 8) Por ello se declara procedente a favor del actor la indemnización prevista en el art.245 LCT por $ 3.940, ya que la mejor remuneración mensual normal y habitual del trabajador fue la correspondiente al mes de agosto de 2007, que asciende a $1.970, según 10 determina el experto en su dictamen, y surge claramente del cotejo del Anexo I (fs.77). 9) La indemnización contemplada en el art.231 LCT asciende a $1.970; en concepto de integración del mes de despido $1.449,92; el rubro vacaciones no gozadas asciende a $814,66, y en concepto de SAC proporcional $ 695,92. 10) Con relación al incremento indemnizatorio previsto en el art.2

de la Ley 25.323, la norma dispone un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts.232, 233 y 245 LCT, indemnización sustitutiva del preaviso, integración mes de despido e indemnización por antigüedad, cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las abonare y consecuentemente lo obligare a iniciar las acciones judiciales. Habiendo cumplido el trabajador con la intimación fehaciente por escrito según surge de la pieza postal acompañada a su demanda obrante a fs.8 e informativa al Correo oficial de fs. 108 que da cuenta de su autenticidad y de que fue entregada a Intermares el 16/11/2007; que dicha intimación se produjo por un plazo de dos días y que hubo la mora del empleador la que se produce al día siguiente de la fecha de extinción de la relación laboral, resulta procedente dicho incremento indemnizatorio a favor del demandante por un importe $ 3.679,96 (50% de 3940+ 1970+ 1449,90=7359,92). 11) En definitiva, la demanda es acogida en todas sus partes por un monto total de condena de $12.550,46, suma que llevará intereses calculados de acuerdo a la tasa activa que utiliza el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada importe parcial fue adeudado y hasta su efectiva cancelación (Arts.123, 128,137, 156,276 y concordantes LCT), con costas a la parte vencida.---------- ----------

----V. La sentencia es apelada por los perdidosos a tenor de la pieza glosada a fs. 129/131 que contiene, en esencia, los siguientes motivos de agravio: 1) nulidad de la sentencia: se peticiona la nulidad de la sentencia puesto que la misma ─ afirman los apelantes─ fue dictada por un juez que no es el natural de la causa, cuya designación se notificó a las partes solo dos días hábiles antes del dictado de la sentencia, y por el cual se le ha impedido a esta parte ejercer el derecho de defensa, por haberse violentado el principio del debido proceso. Señalan que el hecho de que cada ciudadano tenga la garantía del juez natural, no es un dato mas de nuestra ley, sino una garantía constitucionalmente protegida, y de allí la importancia de la constitución de un tribunal en el pleito que fuere. Citan que la Convención Americana de Derechos Humanos en su art.1 y 8 así lo avala, como también la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art.10, así lo prescribe; así como la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en su arto XVIII, y el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos en su art. 14, entre otra normativa con rango constitucional (art. 75 inc.22 CN). Expresan que al incoarse la demanda y durante todo el proceso, incluso hasta el llamado de autos para sentencia (acto procesal que opera como acto de convalidación de todas y cada una de las etapas procesales anteriores), el juez natural de este proceso fue la Dra. Etelvina PEREZ. Posterior a ello y en fecha 06 de agosto de 2009 la Dra. Abraham se avoca al conocimiento de la presente, se notifica de dicha providencia a las partes el día 14 de agosto y dicta sentencia el día 20 de agosto de 2009. Es decir ─remarcan─ que pasados sólo dos días hábiles de la notificación de su avocamiento, la Dra. Abraham dictó sentencia como si fuera la juez original del proceso, como si estuviera habilitada para ello. Agregan que ante este hecho, que

violenta los más elementales derechos constitucionales, su parte ni siquiera debe probar el daño que le produjo o que existe un vicio que me causa perjuicio; el sólo hecho de violar el orden público establecido por el principio rector del debido proceso, y el principio de sustanciación, dado el deber de oír a la parte, es vicio sustancial suficiente como para que la Cámara, de acreditar los presupuestos invocados, deba de nulificar la sentencia recurrida. Aseveran que es un hecho mayúsculo la violación de este derecho, y no debe de ser tomado a la ligera. En un Estado de derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. El contenido esencial del derecho señala que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia. Este derecho va de la mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico, ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas, sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal. Una de las garantías básicas en el estado de derecho ─afirman─ es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio, y además, atienda genéricamente una clase particular de casos, y no sea por tanto un tribunal *ad hoc*, creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual. Así visto ─agregan─, los jueces tienen el deber de adoptar decisiones judiciales justas, basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, y entre ellas encontramos, la constitución del tribunal y el de sustanciación, ya mencionados. La juez que dictó sentencia ─finalizan diciendo─ no es la juez natural y ni siquiera ha tomado la calidad de juez competente de conformidad con las reglas del debido proceso, ya que no solamente no ha sustanciado su nombramiento, si no que además no esperó a que los tiempos procesales se cumplieran para permitirle dictar la jurisdicción. Por todo ello solicitan que, previo al examen de los agravios que verterán a continuación, el tribunal *Ad quem* decida sobre la nulidad articulada y fundada en este libelo. 2) La parte apelante se agravia luego respecto de la sentencia dictada en tanto la misma hace a lugar a la demanda del Sr. C. en todas sus partes y sobre todo cuando, después de otorgar al mismo la condena a su favor, no descuenta las sumas ya pagadas, por los conceptos que sentenció, y que están acreditados en la causa a través de los recibos de haberes y de la pericia contable. Afirman que no tomó la juez *a quo* en consideración para el dictado de la misma los elementos probatorios arrimados por esta parte, y ni siquiera los menciona, haciendo una sentencia parcial e injusta, dado que legaliza un doble cobro cuando ninguna ley así lo prevé. Prosiguen diciendo que en realidad el agravio es único, ya que la jueza de grado inferior ni siquiera menciona el hecho de que el actor haya cobrado durante el período que trabajó para I. SH los rubros que integran la liquidación por despido, por adelantado, conforme lo preveía el CCT del sector. Así ─agregan─ el experto contable determinó en la contestación del punto 2 de la pericia

que los rubros SAC proporcional y vacaciones proporcional fueron cobrados por el actor en el período julio de 2006 a junio de 2007, y en el anexo adjunto a la misma determina dicho monto a valores históricos en la suma de pesos 4.053,65. Y en la absolución de posiciones de fs 110, el actor reconoce los recibos de haberes donde constan dicho pagos. Ergo ─señalan─ las sumas indicadas debieron descontarse del total de la condena por haberla cobrado con anterioridad el actor, puesto que de lo contrario se estará abusando de un derecho que la ley limita al pago de lo justo, y el Sr. C. estaría cobrando dos veces por el mismo hecho, cuestión prohibida por la ley (vide art. 18 CN). Amén de ello ─añaden─ al actor se le depositó en su cuenta sueldo las cantidades de $ 1.563,02, conforme surge de los depósitos bancarios que el propio B. M. reconoce cuando contesta el oficio dirigido a su firma; sumas estas que fueron realizadas con posterioridad al distracto y que por ende fueron hechas con el solo propósito de pagarle al actor las sumas debidas por el despido. Ello ─aseveran─ también ha quedado acreditado en autos, y la juez *a quo* a hecho caso omiso de la prueba arrimada. Con estos simples datos ─prosiguen─ tenemos que al momento de incoar la demanda el actor había cobrado la totalidad de su acreencia, y por ende tampoco puede jugar a su favor la sanción del art. 2 de la ley 25.323, por cuanto la viabilidad de la misma se basa en que no se le haya oblado al trabajador los rubros emergentes del despido incausado. Es así ─concluyen─ que habiendo satisfecho su parte todas las sumas emergentes de la indemnización por despido, aún con anterioridad al mismo, no corresponde ninguno de los rubros otorgados al actor. Por tal motivo deberá el tribunal revocar el fallo apelado e incorporar a la sentencia los datos fácticos y jurídicos que invocó esta parte y se probaron en autos, condenando en costas al actor perdidoso.----------

---

----VI. **El planteo de nulidad y la violación a la regla del "juez natural":** ----------

Acerca de la garantía constitucional del juez natural, contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional, esta sala ya ha tenido ocasión de sentar un criterio general al respecto que, por tanto, integra la doctrina legal del tribunal (art. 288, inc. "a", C.P.C.C.). Así, se ha dicho que revisten la calidad de "jueces naturales" la totalidad de los jueces que integran el departamento judicial donde está radicado el proceso, sin importar el turno que tengan ─categorización ésta que sólo obedece a criterios ordenatorios de la materia─, dado que la circunscripción judicial fue creada y existe para juzgar todos los conflictos que se susciten en su ámbito territorial de actuación. Lo propio cabe decir de todos los jueces de esta Cámara y hasta de sus subrogantes legalmente establecidos. Todos ellos son, respecto de esta causa "jueces naturales", porque ninguno de ellos ha sido designado especialmente para este caso, ni su intervención resulta de una manipulación de la integración del tribunal (conf. Expte. 42/08; entre muchos otros). Del mismo modo, en esta causa, a los efectos del cumplimiento de la garantía establecida por el art. 18 C.N. tan "natural" es el juez titular como quien lo reemplaza legalmente, por caso, en su carácter de "juez de refuerzo" ─figura establecida en la Constitución

Provincial (art. 182)─, porque ambos han asumido en base a predeterminaciones legislativas de competencia, realizadas con anterioridad al proceso fallado y no dictadas a consecuencia del mismo.---------- ----------

----La única variable de hecho que permitiría la apelación a la garantía del juez natural, en principio, pasaría por demostrar que ha existido en la causa un apartamiento indebido, arbitrario, antojadizo de un magistrado, realizada con motivo de una determinada causa y para permitir que ella sea fallada por una "comisión especial" encubierta, en violación de la prohibición del art. 18 de la Constitución Nacional. Lejos está de ocurrir en este caso, dado que la señora Juez de Refuerzo se ha avocado en todas las causas en las que ha tocado intervenir en tal carácter y no en ésta solamente, lo que aleja cualquier sospecha de manipulación de la integración de un tribunal o la conformación de un tribunal *ad hoc*, que son los extremos que la Constitución trata de evitar y que claramente no se evidencian en este caso.----------

--- Es así que, para el cumplimiento de la garantía del "juez natural" en supuestos como el aquí examinado, basta con que la designación del Juez de Refuerzo no signifique o encubra una manipulación de la integración del tribunal a fin de que jueces más benevolentes o desfavorables ─para el caso, cualquiera de dichos extremos sería bastante─ se avoquen al conocimiento del caso. Dado que nada de ello ocurre en autos, acudir a la figura del "juez natural" en un caso de sustitución legal como el que aquí nos ocupa resultaría un mero recurso dialéctico y no un argumento jurídico relacionado con las circunstancias del caso.---------- ----------

----Por otra parte, no se avizora cuál sería la alegada "lesión al derecho de defensa en juicio" ni el hipotético ─y no especificado─ perjuicio emergente de que la Jueza de Refuerzo haya dictado la sentencia dos días hábiles después de la notificación a las partes acerca de su avocamiento. Sabido es que el planteo de nulidad exige, entre otros requisitos, que el solicitante deba expresar el perjuicio sufrido y, en su caso, las defensas que no ha podido oponer (conf. art. 172, 2do. párrafo, C.P.C.C.;su doctrina), recaudos que la parte apelante ni siquiera intentó satisfacer en la especie.----------

--- A mérito de las consideraciones precedentes, opino que el planteo de nulidad debe ser desestimado sin más, y así lo dejo votado.---------- ----------

----VII. **<u>Descuento de las sumas abonadas:</u>** ---------- ---

----En mi opinión este agravio no debe prosperar. La documental aportada a la causa no permite, en principio, adquirir suficiente convicción acerca de los pagos parciales que aduce haber efectuado la parte demandada respecto de los rubros indemnizatorios incluidos en el monto de condena; por otra parte, la manifestación del perito contador en referencia a los rubros Vacaciones y SAC proporcionales se refiere a un período de la relación laboral (julio 2006 a junio 2007 – conf. dictamen, fs. 81). Sin perjuicio de ello, siendo que el art. 260 de la L.C.T. establece que el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, la parte demandada en todo caso tendrá

ocasión de efectuar el planteo que estime pertinente en la etapa de ejecución de sentencia, cuando se practique y sustancie la liquidación respectiva (art. 72, ss. y conc., Ley N° 69).---------- ----------

----VIII. **La sanción prevista en el art. 2 – Ley 25.323:** ---------- ---

----Este agravio incurre en manifiesta insuficiencia técnica, por cuanto carece de una crítica concreta y razonada destinada a rebatir los fundamentos del fallo acerca de este aspecto. Sobre el punto, la sentenciante señaló que esta sanción es aplicable cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare las indemnizaciones correspondientes y consecuentemente lo obligare a iniciar las acciones judiciales. Señaló asimismo que el trabajador cumplió con la intimación fehaciente por escrito según surge de la pieza postal acompañada a su demanda obrante a fs.8 e informativa al Correo oficial de fs. 108, que da cuenta de su autenticidad y de que fue entregada a Intermares el 16/11/2007; que dicha intimación se produjo por un plazo de dos días y que hubo mora del empleador, la que se produce al día siguiente de la fecha de extinción de la relación laboral, por lo que resultaba procedente dicho incremento indemnizatorio a favor del demandante. Frente a este razonamiento jurídico, la parte apelante se ha limitado a afirmar que no corresponde la condena por este rubro, “habiendo abonado las sumas emergentes de la indemnización por despido aún con anterioridad al mismo”, hecho que, como ya expresé, carece de correlato probatorio adecuado en la causa, por lo que a mi juicio incurre en la deserción parcial del recurso (arts. 265, 266, C.P.C.C.).----------

--- IX. **Conclusiones:** ----------

----A mérito de las consideraciones vertidas, opino que debe confirmarse el fallo en lo que ha sido materia de agravios, con costas a los apelantes (art. 59, ley N° 69).----------

----De compartirse este criterio, propongo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, en vista de la extensión, calidad, eficacia de las labores realizadas y de los resultados obtenidos en cada caso, como sigue: 1) para el Dr. J. P. E., en el 2,75% y 2) para el Dr. I. R. C. P., en el 5% (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- ----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ------

----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por los apelantes, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.- ----------

----I.- El ataque de nulidad traído contra el decisorio resulta lisa y llanamente inaudible, desde que los recurrentes no han abierto la vía de impugnación específicamente prevista para la revisión de esa cuestión por la alzada.- ----------

----En efecto, deducido exclusivamente por los demandados a fs. 127 recurso de apelación, resulta inadmisible el planteo de nulidad que incluyeran luego en el informe de agravios con que sustentara aquella apelación interpuesta. Es que en el campo del proceso laboral el recurso de apelación no comprende al de nulidad, cual acontece en la órbita del procedimiento civil y comercial (art. 253 C.P.C.C.), sino que se ha legislado este último manteniéndole su antigua autonomía, de modo que debe ser interpuesto "juntamente con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos trámites", según reza el art. 66 de la ley 69. Así pues, los fundamentos expuestos ante la alzada para motivar un planteo nulitivo no pueden ser atendidos si faltó la previa articulación de la pertinente vía recursiva que abriera la competencia del cuerpo para tratarla (esta sala, c. 13.884 S.D.L. 89/98, c. 16.600 S.D.L. 73/00, c. 21.837 S.D.L. 53/06, c. 22.806 S.D.L 59/08, entre innumerables otras).----------

----Sólo a mayor abundamiento señalaré que la intervención en autos de una Señora Jueza de Refuerzo para el dictado de pronunciamiento no viola el principio del juez natural, cual se ha encargado de demostrar el colega ponente, y, por lo demás, cuenta con el sólido aval que le presta el art. 182 de la Constitución Provincial.----------

----II.- Tocante a los pagos que los recurrentes manifiestan haber realizado, los que, a su entender, debieron ser descontados del capital de la condena, haré notar: ----------

----A) Que no correspondía deducir lo abonado como s.a.c. y vacaciones de acuerdo a lo dictaminado por el perito contador. Lo pagado a tenor de dicho dictamen fue el s.a.c. y vacaciones de los períodos corridos entre junio de 2006 e igual mes de 2007, mientras que lo reclamado en autos ha sido el s.a.c. y vacaciones proporcionales del lapso corrido desde julio de 2007 hasta el despido en noviembre del mismo año, en un todo de acuerdo con los arts. 123 y 156 L.C.T.----------

----B) En cuanto atañe a los pagos sobre los que ilustran los comprobantes bancarios de fs. 72/73, digno es de hacer notar que fueron realizados los días 12/12/07 y 25/1/08, esto es a posteriori de iniciarse la demanda el 22/11/07 (v. cargo de fs. 11). No procede entonces disminuir los montos de la condena, que estuvieron basados en la pretensión oportunamente deducida y juzgada (art. 163 inc. 6° C.P.C.C.), sobre la base de pagos efectuados con posterioridad a la promoción de la demanda; ello sin perjuicio de que se los haga valer como pagos parciales a cuenta en ocasión de practicar liquidación (arts. 260 L.C.T. y 72 de la Ley 69).----------

----III.- Bien correcta ha sido la condena a abonar el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323. Intimado el pago de las indemnizaciones pertinentes el 16/11/07 (fs. 8 y 108) por un plazo de dos días hábiles, los empleadores realizaron depósitos bancarios recién en los días 12/12/07 y 24/1/08, ostensiblemente agotado el plazo indicado, forzando con ello al acreedor a iniciar la acción judicial el 22/11/07. Reunidos están entonces los extremos que tornan procedente dicho agravamiento.----------

----IV.- Por las indicadas razones, coincidentes con las brindadas por el ponente, considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera

materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos en ella (art. 59 de la Ley 69) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en las sumas propuestas por el Señor Magistrado antes sufragante, acordes con la extensión, calidad y resultado de las mismas (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-Ley 2.200).- ----------

----Me expido en esta cuestión consecuentemente por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo en lo que ha sido materia de agravios. II) Con costas en la alzada a los apelantes, fijándose los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, como sigue: 1) para el Dr. J. P. E., en el 2,75% y 2) para el Dr. I. R. C. P., en el 5%.----------

----

----Así lo voto.---------- ------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- ----------

----Trelew, de octubre de 2.009.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo en lo que ha sido materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas en la alzada a los apelantes. ----------

----FIJAR los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, como sigue: 1) para el Dr. J. P. E., en el 2,75% y 2) para el Dr. I. R. C. P., en el 5%. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------